

Bogotá, 3 de diciembre de 2020

Señor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Ref. Observaciones a Ponencia del Proyecto de Ley 133 de 2020C

Respecto al Proyecto de Ley 133 de 2020C, me permito comunicar que suscribo la ponencia positiva, con algunas observaciones relacionadas con el artículo 11, específicamente en lo relacionado con la elección de los comisarios y comisarias de familia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Aunque el cargo de comisarios y comisarias de familia debe tener la naturaleza de un empleo del nivel directivo, la esencia de las funciones de aquellos no corresponde al marco normativo de los empleos de naturaleza gerencial, porque:
 - a. El establecer este cargo como un empleo de naturaleza gerencial nombrado por la autoridad municipal o distrital, conlleva graves riesgos de politización del cargo. Aunque comparte con aquellos de gerencia pública la formulación de políticas, planes y programas, tiene responsabilidades particulares que le atribuyen la necesidad de primar una visión meritocrática para su nombramiento.
 - b. El nombramiento en cabeza de la autoridad municipal o distrital, además, pone en riesgo la independencia que ha de garantizarse con especial cuidado en cargos que ostentan funciones jurisdiccionales, como sucede con las comisarías de familia en casos de solicitudes de protección por hechos de violencia intrafamiliar (artículo 16 de la ponencia).

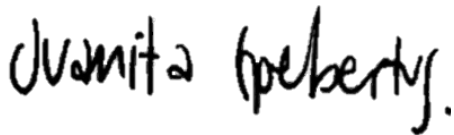
Así lo señaló en su concepto frente al proyecto de ley la Procuraduría General de la Nación, quien resaltó las altas responsabilidades que implica el cargo, su carga laboral y las preocupaciones sobre la politización de su elección, por lo que recomendó que los comisarios de familia siguieran siendo de carrera administrativa.

2. El concurso de méritos para la elección del cargo de carrera de comisario o comisaria de familia es un mecanismo que garantiza la meritocracia como factor determinante de acuerdo a las responsabilidades, los conocimientos y aptitudes necesarias para desempeñar sus funciones. Estas, al incluir el diseño de la política institucional de la familia y los niños, niñas y adolescentes, la definición de protocolos de los servicios que prestan las Comisarías y la dirección de la operación de los programas y procesos, implican responsabilidades que van más allá de funciones administrativas y requieren de conocimientos especiales por parte del comisario o comisaria.
3. Es necesario asegurar que la aplicación de pruebas de conocimientos y aptitudes para designar al comisario o comisaria de familia sea de carácter obligatorio y no solo

facultativo como se pretende, pues ello no permitiría contar con criterios suficientes en todos los casos para determinar la idoneidad de los candidatos.

4. Adicionalmente, dejar a manos de cada gobierno municipal o distrital la ponderación de los factores para la toma de la decisión sobre el cargo, tampoco permite la unificación de criterios para la elección del comisario o comisaria.
5. Por lo anterior, es necesario que el articulado establezca que el empleo del comisario o comisaria de familia es del nivel directivo y será elegido a través del concurso de mérito, evitando la subjetividad –riesgosa para este cargo- de una designación por medio del mecanismo de libre nombramiento y remoción, y la posible falta de independencia de quienes sean elegidos.

Cordialmente,



Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara